

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE ÁLVARO FORERO
CASTRO (RAD. 7375).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ HERNANDO FORERO PUENTES, FIDELIA PUENTES y MARTHA YANETH FORERO BELTRÁN**, en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó de plano un incidente por extemporáneo.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, el Juzgado, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, rechazó de plano por extemporáneo el incidente de objeción a las cuentas rendidas por el secuestre.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación los incidentantes interpusieron recurso de apelación, alegando en síntesis que, de las cuentas rendidas por el secuestre **SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, en escrito visible a folio 358, se corrió traslado por auto de 2 de julio de 2019 y en virtud de lo expresado en escrito que obra a folio 362, se tuvieron por rechazadas las cuentas rendidas, por lo que

RAD. 11001-31-10-004-2014-00210-01 (7375)

corresponde a los interesados proceder en los términos previstos en el numeral 4 de la norma en comento (sic).

Que en el escrito que obra a folio 358 del cuaderno principal de fecha 2 de julio de 2019, presentado por el secuestre, informa que los arrendatarios del inmueble se negaron a pagar cánones de arrendamiento, por lo que no se generó ingreso alguno.

Que a folio 360 del cuaderno principal, el Juzgado, mediante auto de 2 de julio de 2019 y estado del 3 de julio entre otros apartes corrió traslado por 10 días sobre el supuesto escrito de cuentas rendidas por el secuestre.

Que los recurrentes, estando dentro del término de los 10 días, recorrieron el traslado, como se demuestra con el radicado del 10 de julio de 2019 obrante a folio 362 del expediente principal, advirtiendo que el secuestre no está rindiendo cuentas, sino presentando un informe que no se ajusta a la labor encomendada por el Despacho e igualmente solicitaron que el secuestre respondiera por los dineros, motivo por el cual el Juzgado está desconociendo que se recorrió el traslado en término; que por lo demás, sorprende la posición del Juzgado cuando mediante auto del 31 de julio de 2019, obrante a folio 392 del cuaderno principal se pronuncia frente a las manifestaciones de su escrito presentado en término y obrante a folio 362, sin hacer pronunciamiento de la extemporaneidad de la presentación del memorial que describe el traslado de la supuesta rendición de cuentas, por eso mal puede ahora el Juzgado rechazar el incidente de rendición de cuentas, aduciendo una situación que no existe.

Que en cuanto a la apreciación del Juzgado, en relación con la rendición de cuentas por el secuestre debe estarse al trámite previsto en el numeral 4 del art. 500 del C. General del Proceso, es decir, que se deben rendir en proceso separado, debe tenerse en cuenta que este es un asunto de competencia del Despacho que esté conociendo de la sucesión por tratarse de un tema que es propio del proceso de sucesión, aunado a que los jueces de familia tienen fuero de atracción en cuanto a los asuntos de su conocimiento.

RAD. 11001-31-10-004-2014-00210-01 (7375)

Que, solicitan se declare sin valor y efecto la providencia del 19 de septiembre de 2019, obrante a folio 11 del cuaderno de incidente de rendición de cuentas, mediante el cual corría traslado a los interesados por diez días, sobre el incidente de rendición de cuentas, pues el Juzgado inicia un trámite acorde a derecho y luego, sin asidero jurídico lo deja sin valor y efecto, dejando de lado la omisión del secuestre en la administración de bienes de la sucesión.

Surtido el trámite de ley, procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el art. 500 del Código General del Proceso: “ ***...Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:***

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.”.

Abordando el caso en estudio, se encuentra que a folio 299 del cuaderno principal del expediente (29 de abril de 2018) las aquí recurrentes solicitaron al Despacho se requiera al secuestre quien viene

RAD. 11001-31-10-004-2014-00210-01 (7375)

ejerciendo el cargo desde el 31 julio de 2015, para que rinda cuentas de su administración, poniendo a disposición del proceso los cánones de arrendamiento recibidos, los contratos de arrendamiento y los contratos que posteriormente haya suscrito con los arrendatarios.

La Juez, por auto del 22 de mayo de 2018 (fol. 303 del mismo cuaderno), requirió al secuestre para que en el término de quince (15) días procediera a rendir cuentas de su gestión y para que indicara si en virtud de la labor encomendada le han sido entregados cánones de arrendamiento, y en donde se encuentran depositados.

El 11 de septiembre de 2018 (fol. 312), los hoy recurrentes, en virtud del incumplimiento por parte del secuestre quien pese a los requerimientos hechos no ha puesto a órdenes del proceso los cánones de arrendamiento cuya existencia están probados en el expediente, y que el inmueble secuestrado tiene varios locales comerciales y apartamentos que están arrendados, solicitaron al Juzgado que adoptara las medidas pertinentes y que el expediente no sea archivado como aparece en la página web de la rama Judicial, por existir trámites pendientes.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fol. 313), el Juzgado requirió al secuestre nuevamente para que rindiera cuentas, advirtiéndole sobre las sanciones que se le impondrían en caso de no hacerlo.

En escrito recibido el 18 de octubre de 2018 (fol. 317), el secuestre informa que no ha podido ejercer la administración del bien y que ha perdido la tenencia del inmueble, por lo que solicita al Juzgado tomar medidas y ordenar la entrega del inmueble, petición que fue negada por el Juzgado, como quiera que la entrega ya fue ordenado, requiriéndolo nuevamente para que hiciera entrega del bien a los adjudicatarios.

Mediante memorial del 13 de febrero de 2019, las aquí recurrentes pusieron en conocimiento del Despacho la negativa expresa del secuestre perteneciente a la firma de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., a

RAD. 11001-31-10-004-2014-00210-01 (7375)

hacer entrega del inmueble a los adjudicatarios, por lo que solicitaron al Juzgado se requiera al representante legal de la firma de la empresa de abogados a que pertenece el secuestre para que cumpla con la orden impartida por el Juzgado, recordándole al Despacho, que la problemática con el citado secuestre se viene presentando desde el 6 de julio de 2016, como se lo han venido haciendo saber las interesadas.

Mediante auto del 25 de febrero de 2019 (fl. 336), el Juzgado vuelve a requerir al secuestre para que haga entrega del inmueble a los adjudicatarios conforme se le ordenó en auto del 4 de julio de 2018, so pena de imponérsele sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

El 20 de marzo de 2019, el secuestre pone en conocimiento del Despacho dos comunicaciones, sin firma, ni constancia de remisión o de recibido por los destinatarios, requerimiento que supuestamente realizó a los arrendatarios para que le colaboraran con la entrega del inmueble.

El 1 de abril de 2019, las aquí recurrentes volvieron a solicitar al Juzgado adoptara las medidas que correspondan, dado que el secuestre no ha cumplido con sus obligaciones de un lado de hacer entrega de los cánones de arrendamiento y de otro, hacer entrega del inmueble, pese a los requerimientos que se le han hecho al respecto.

El 26 de abril de 2019, el Juzgado vuelve a requerir al secuestre para que en el término de diez días rinda cuentas por la labor encomendada.

El 2 de mayo de 2019, las aquí recurrentes vuelven a insistir en el incumplimiento del secuestre (fol. 351).

El 23 de mayo de 2019, el Juzgado nuevamente requiere al secuestre para que en el término de diez días rinda cuentas (fol. 255).

RAD. 11001-31-10-004-2014-00210-01 (7375)

El 17 de junio de 2019 (fol. 358), el secuestre informó al Juzgado que los arrendatarios se negaron a pagar el arriendo y por eso no se generó ingreso alguno, y que en esos terminos deja rendida las cuentas.

Mediante auto del 2 de julio de 2019 (fol. 360), de las “cuentas rendidas por el secuestre”, se corrió traslado a los interesados por el término de **diez días** (se notificó por estado del 3 de julio de 2019), frente a lo cual las aquí recurrentes se pronunciaron mediante memorial presentado el **10 de julio de 2019** (fol.362), expresando que el auxiliar de la justicia no está rindiendo cuentas, conforme lo contempla los arts. 51 y 52 del C. General del Proceso, sino que solo presentó un informe, reiterando el incumplimiento en que ha venido incurriendo el mismo, por lo que solicitan nuevamente el Despacho tome las medidas del caso.

Posteriormente, el Juzgado, mediante auto del 31 de julio de 2019 (fol. 392), atendiendo a lo manifestado por las interesadas en memorial visible a folio 362 de ese cuaderno, con sustento en el numeral 4° del art. 500 del C.G.P., tuvo por rechazadas las cuentas y dio por terminada la actuación, para que las cuentas sean rendidas en proceso separado.

Respecto de la anterior decisión, el 8 de agosto de 2019, las aquí recurrentes se pronunciaron expresamente insistiendo en los actos negligentes de administración por parte del secuestre, frente a lo cual el Juzgado decidió remitirlas al proceso de rendición de cuentas provocada, como ya lo había anotado.

Y, mediante escrito radicado en el Juzgado el 30 de agosto de 2019, visible en el cuaderno “***objeción rendición de cuentas***”, las hoy recurrentes presentaron escrito de incidente de rendición de cuentas contra la SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., (representante legal) y del secuestre quien hace parte de dicha sociedad.

Luego de lo cual el Juzgado profirió auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fol.11), en el que dispuso que “de la rendición de cuentas que precede (sic), se corre traslado a los interesados por el termino de diez días.

Seguidamente, mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (fol. 12), de conformidad con lo previsto en el art. 500 del C.G.P., declaró sin valor y efecto el auto del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual corrió por enésima vez traslado de “las cuentas rendidas por el secuestre” y rechazó por extemporáneo el incidente, dado que a folio 362 y por auto del 2 de julio de 2019, se corrió traslado de las cuentas presentadas por el secuestre **SOCIEDAD ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.** y que en virtud de lo indicado en escrito visible a folio 362 se tuvo por rechazadas las cuentas, por lo que corresponde a las partes proceder conforme lo indica el numeral 4° de la norma citada.

Según lo prevé el último inciso del art. 51 del Código General del Proceso, el secuestre tiene el deber de rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas comprobadas (con los respectivos soportes, de la administración, conservación y mantenimiento de los bienes entregados junto con sus frutos (si los recibió) y los demás bienes anexos.

Al secuestre se le asignan las mismas facultades de administrador o mandatario tal como lo cita el **artículo 2270 del Código Civil: “El secuestre de un inmueble tiene a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá rendir cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”**

Existe una gran diferencia entre lo que se entiende por cuenta y lo que se entiende por informe. La cuenta es un ejercicio contable, acompañado de información sobre la gestión y administración de los bienes ejecutada por el secuestre como administrador y cuidador de los bienes entregados en ejercicio de su cargo, cuando lo requiere el juez y por culminación de su cargo. Mientras que el informe, como su nombre lo indica es el de informar mensualmente la gestión que realizó en ese período y es de carácter obligatorio.

Abordando el caso en estudio y como da razón el recuento que aquí se hiciera de la actuación de primera instancia, el secuestre no ha

RAD. 11001-31-10-004-2014-00210-01 (7375)

rendido cuentas comprobadas de su gestión; la rendición de cuentas presentada es insuficiente y no cumple con la finalidad que tiene, que es la de verificar la gestión del secuestre como administrador de los bienes que quedaron a su cargo, esto por cuanto el mismo se limita a informar que no recibió los cánones de arrendamiento y no hace ninguna alusión a cuál ha sido su gestión en los cuatro años transcurridos desde la fecha en que se le hizo entrega del bien bajo custodia suya. Así las cosas, se limitó a informar al Juzgado (fol. 358 Cuaderno principal) que los arrendatarios no le habían pagado los cánones de arrendamiento y que en esos términos dejaba rendida las cuentas, y así lo asumió el Juzgado erradamente, al punto que de ellas corrió traslado a los interesados por el término de diez días; término dentro del cual las aquí recurrentes alertaron a la Juez sobre la ausencia de una rendición de cuentas como tales por parte del secuestre, sino de la presentación de un informe mensual; no obstante, la observación puntual de las interesadas fue pasada por alto por la a quo, quien simplemente la tuvo en cuenta como la no aceptación de la mal llamada “rendición de cuentas”, procediendo a declarar terminada la actuación en relación con ellas, y remitiendo a las partes a un proceso aparte como lo señala el art. 500 del C. G.P.

De lo hasta aquí discurrido es claro para este Despacho, que a esta data el secuestre, pese a los innumerables requerimientos que el Juzgado le hizo una y otra vez, no ha rendido cuentas de su gestión, como tampoco ha cumplido con el deber de rendir informes mensuales, evidenciándose un proceder negligente que no puede ser acolitado por el Juzgado, máxime cuando en el expediente, como lo relatan las recurrentes existe prueba que el inmueble que le fue entregado bajo su custodia y administración está produciendo frutos, de los cuales debe dar cuenta el auxiliar de la justicia, como también debe dar cuenta (rendir cuentas) sobre acciones judiciales que ha adelantado con el fin de rescatar la custodia de los bienes, si es que es cierto que no ha percibido los cánones de arrendamiento.

RAD. 11001-31-10-004-2014-00210-01 (7375)

Según el art. 50 del C. General del Proceso: ***“A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.***

No debe pasarse por alto que el Juez como director del proceso en uso de sus facultades oficiosas puede y debe adoptar diferentes medidas con el fin de prever o poner freno a conductas desleales o que rayen en lo ilícito, que atenten o vulneren los intereses de las partes y si es del caso, sancionar a los auxiliares de la justicia cuando incumplan injustificadamente con sus funciones y poner en conocimiento de las autoridades comportamientos que puedan derivar en un delito como el abuso de confianza, entre otros; sin olvidar la finalidad que tiene en el proceso de la caución que debió constituir el secuestro al momento de aceptar el cargo.

En este orden de ideas, como a la fecha en el proceso de sucesión, el secuestro no ha rendido cuentas de su gestión al tenor de lo previsto en los arts. 51, 52 y 500 del C.G.P., es claro entonces, que el incidente de objeciones a las “cuentas rendidas” por el secuestro resulta prematuro.

Así las cosas, el motivo del rechazo no podía ser la extemporaneidad de las objeciones formuladas frente a las cuentas, sino de lo prematuro de su presentación, pues se itera, en el proceso, el secuestro no las ha rendido.

En este orden de ideas se confirmará el auto recurrido, pero por las razones aquí anotadas, advirtiendo que la Juez deberá adoptar las medidas que sean necesarias con el fin de precaver cualquier fraude o actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, y si es del caso, poner en

RAD. 11001-31-10-004-2014-00210-01 (7375)

conocimiento de la justicia los hechos que puedan configurar un tipo penal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. SIN CONDENAS EN COSTAS.

3. REQUERIR a la Juez, para que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de sanear la actuación y de ser el caso, aplique las sanciones que contempla la ley, por el incumplimiento de las funciones por parte del secuestre.

4. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado